

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel III

ISRAEL ORTIZ COLÓN  
Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE COMPANY,  
*ET AL.*

Apelada

KLAN202000690

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.  
BY2018CV02567

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

Comparece mediante recurso de apelación el señor Israel Ortiz Colón (el apelante o asegurado) solicitando la revocación de una sentencia emitida el 6 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó sumariamente la demanda por incumplimiento de contrato instada por el apelante contra MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (Mapfre o aseguradora), aplicando la figura del pago por finiquito.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, y los documentos suplementarios incluidos, determinamos revocar y ordenar la continuación de los procedimientos.

**I. Resumen del tracto procesal**

El apelante presentó demanda contra Mapfre por incumplimiento de contrato el 13 de septiembre de 2018. Adujo que contaba con una póliza de seguro vigente a su favor, suscrita con la aseguradora, cuya cubierta incluía posibles daños a su propiedad, ubicada en el municipio de Corozal,

en casos de tormenta de viento y/o huracán. Sostuvo que, por causa del paso del huracán María a través de Puerto Rico, dicho fenómeno natural provocó daños a su propiedad. Sin embargo, alegó que al presentar una reclamación por tal causa a la aseguradora<sup>1</sup>, esta falló en su deber de proveer una compensación justa para resarcir los daños sufridos en la propiedad. Sustentó su alegación en que una firma experta que contrató para evaluar los daños de la propiedad los estimó en una cantidad mayor a la determinada y ofrecida por la aseguradora. Arguye que esto demuestra que la aseguradora obró de manera desleal, según así definida en la sección 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716(a), incumpliendo el contrato de seguro suscrito entre ambos. Señaló que tal incumplimiento le ha causado daños, por lo que reclamó el pago de una suma no menor de diez mil dólares (\$10,000.00), y hasta el máximo de la póliza por cada reglón de cubierta cobijado por la misma; una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000.00) como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos; y el pago de aquellos gastos, costas, honorarios de abogado, intereses legales desde el momento de la radicación de la demanda y una suma adicional equivalente al 11.5 % del monto de la sentencia que se dicte en su día, para el pago del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) de la compra de materiales y servicios necesarios para la reparación de la propiedad.<sup>2</sup>

Por su parte, Mapfre presentó contestación a la demanda. Alegó afirmativamente haber obrado de buena fe en la tramitación de la reclamación de referencia, en cumplimiento con la ley y sus obligaciones contractuales. Aseveró haber evaluado la reclamación presentada por el apelante y expedido un cheque por \$8,190.80, luego de los ajustes del deducible de la póliza, como pago por los daños a la propiedad. Entre varias defensas, esgrimió que la apelante reclamó daños que no estaban

---

<sup>1</sup> Reclamación número 20171277193.

<sup>2</sup> Véase *demanda* en la págs. 1-7 del Apéndice.

comprendidos bajo la cubierta de la póliza, que estaban excluidos o no eran resultado del peligro asegurado de “tormenta de viento, huracán o granizo”. De igual modo, argumentó que la póliza está sujeta a sus propios términos y condiciones, por lo que solicitaba al tribunal que declarara No Ha Lugar a la demanda.<sup>3</sup>

Luego, Mapfre presentó una *moción de sentencia sumaria*, aseverando que la demanda debía ser desestimada bajo la defensa de pago en finiquito. Según explicó, en el momento en que recibió la reclamación por parte del apelante, comenzó un proceso de investigación que conllevó que uno de sus representantes visitara la propiedad asegurada. Como consecuencia de la inspección realizada, los daños a la estructura fueron ajustados a \$8,190.80. Esgrimió que el 15 de febrero de 2018 le hizo entrega de un cheque al apelante por el total aludido, el cual establecía en su parte frontal que era *en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrida el día 09/10/17*. A su vez, sostuvo que al dorso del cheque también figuraba la siguiente nota: *[E]l endoso del cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso*. Añadió que, junto al cheque, se le entregó al apelante una carta notificándole el resultado de la reclamación y el proceso seguido.

Además, en la misma moción dispositiva Mapfre sostuvo que, a pesar del asegurado haber solicitado la reconsideración de su caso ante la aseguradora el 9 de marzo de 2019, endosó el cheque con su firma en aceptación de la cantidad a pagarse por los daños reclamados y cubiertos. De conformidad, solicitó al tribunal *a quo* que dictara sentencia sumaria desestimando la reclamación puesto que procedía la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.<sup>4</sup> Anejó como parte de la prueba documental con la cual acompañó la petición de sentencia sumaria; copia de la carta

---

<sup>3</sup> Véase defensas 5, 6, 8 y 23 de la Contestación a la Demanda contenida en las págs. 10-16 del Apéndice.

<sup>4</sup> Véase págs. 17-24 del Apéndice.

que suscribió y dirigió al asegurado el 15 de febrero de 2018, copia del cheque emitido, copia de la solicitud de reconsideración presentada por el asegurado y las Hojas de Declaraciones de la Póliza.<sup>5</sup>

En respuesta, el apelante presentó *oposición a moción de sentencia sumaria*<sup>6</sup>, arguyendo que el apelado no levantó la defensa de *pago en finiquito* en su contestación a la demanda, según lo requiere la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, por tanto, sostuvo que tal defensa debía entenderse por renunciada.<sup>7</sup> Por otro lado, adujo que era necesario considerar la totalidad de los hechos que dieron paso a la aludida transacción instantánea (pago en finiquito), ya que del contexto de la situación de hechos se desprendía que la apelada, mediante maquinaciones insidiosas y engaño, indujo al asegurado a aceptar el cheque bajo la falsa representación de que en nada afectaría su reclamación y reconsideración en curso. Añadió que esto de por sí era controversia suficiente que impedía se emitiera sumariamente la sentencia. Esgrimió, además, que la moción de sentencia sumaria omitía hechos materiales y esenciales de la controversia, puesto que la demanda alegaba actuaciones dolosas por parte de la aseguradora al no llevar a cabo un ajuste adecuado y razonable conforme a la ley. Señaló que prevalecían las siguientes controversias: (a) si la aseguradora realizó un ajuste justo y equitativo; (b) cuáles de los daños provocados por los vientos o como consecuencia de éstos fueron considerados en el ajuste y cuáles no fueron excluidos según indicado en la póliza; y, (c) si el ajuste realizado y pagado por la Aseguradora fue uno de buena fe, justo y cónsono con sus obligaciones. Concluyó que era necesario que la transacción contuviera la totalidad de los elementos y circunstancias necesarias para su válida aceptación.<sup>8</sup> A su oposición de sentencia sumaria acompañó una declaración jurada, realizada por la parte apelante, y el

---

<sup>5</sup> Véase págs. 25-31 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véase pág. 32 del Apéndice.

<sup>7</sup> Véase alegación núm. 7, pág. 33 del Apéndice.

<sup>8</sup> Véase págs. 32-50 del Apéndice.

informe de daños preparado por la firma SPM Consulting Engineers, empresa privada contratada para realizar un estimado de daños independiente al de la aseguradora.<sup>9</sup>

Así las cosas, el 7 de abril de 2020, el TPI emitió la sentencia sumaria apelada. Concluyó dicho foro que, examinado el derecho aplicable y los documentos que obraban en el expediente, surgía que, mediante el endoso, depósito y cobro del cheque se finiquitaron todas y cada una de las reclamaciones a las que pudiera tener derecho el demandante como consecuencia de los alegados daños sufridos en su propiedad tras el paso del huracán María. Juzgó que en el caso se materializó una transacción al instante, conforme a la doctrina de pago en finiquito, por que procedía la desestimación solicitada.<sup>10</sup>

Inconforme, el apelante presentó una oportuna *moción de reconsideración* ante el TPI. Entre distintas alegaciones, sostuvo que la sentencia apelada no contaba con prueba que evidenciara que Mapfre cumpliera con las normas establecidas en el Código de Seguro para realizar un ajuste y ofrecimiento de pago. Afirmó que tampoco constaba prueba documental sobre que se le hubiera orientado de las partidas que fueron cubiertas, y las declinadas, según lo exige el Código de Seguros y la Carta de Derechos de los Consumidores de Seguros. Argumentó, además, que el consentimiento brindado al aceptar el cheque estuvo viciado como consecuencias de las acciones dolosas de Mapfre, ya que no surgía evidencia de haber sido informado claramente de las consecuencias del cambio del cheque sobre su reclamación. De igual modo, señaló que no había evidencia de que Mapfre le hubiese notificado de una manera clara y específica los ajustes que se realizaron, las partidas evaluadas y las partidas declinadas según los términos de la póliza.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Véase págs. 51-98 del Apéndice.

<sup>10</sup> Véase págs. 99-109 del Apéndice.

<sup>11</sup> Véase *moción de reconsideración*, págs. 111-118 del Apéndice.

A la moción de reconsideración se opuso el apelado reiterando la aplicación de la figura de pago en finiquito.<sup>12</sup>

Atendida ambas mociones, el TPI emitió resolución declarando No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el apelante.<sup>13</sup>

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro intermedio mediante recurso de apelación, señalando la comisión de los siguientes errores:

#### **PRIMER ERROR**

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

#### **SEGUNDO ERROR**

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

#### **TERCER ERROR**

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.<sup>14</sup>

De manera oportuna Mapfre presentó su alegato en oposición a la apelación. Contando con la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Sentencia Sumaria**

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica

---

<sup>12</sup> Véase *oposición a moción de reconsideración*, en las págs. 122-129 del Apéndice.

<sup>13</sup> Véase *resolución*, en la pág. 130-131 del Apéndice.

<sup>14</sup> Véase págs. 3-25.

de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, en la pág. 11, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1<sup>era</sup> ed., Colombia, 2012, pág. 218. Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010).<sup>15</sup> Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*,

---

<sup>15</sup> Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Así, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera, sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y



sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Nuestro más alto foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se

dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

**B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario**

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos

que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

### **C. Teoría General de los Contratos**

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado

consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404.

#### **D. Pago en Finiquito**

Nuestro Código Civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En lo particular, en su artículo 1110 dicho cuerpo legal dispone que "... las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación." 31 LPRA sec. 3151. Inmediatamente el artículo 1111 dispone, por su parte, que "no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía", 31 LPRA sec. 3152.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se conoce como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

Mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito un deudor puede satisfacer lo adeudado al acreedor emitiendo un pago por una cantidad menor a la reclamada incluyendo una expresión inequívoca de que se emite con la intención de que se considere en pago total o final de la deuda. Así, la aceptación del pago por parte del acreedor se entiende como una transacción instantánea de la controversia respecto al monto de la deuda, quedando imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. Por tanto, el pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación que sirve a su vez, como una defensa afirmativa a quien le

reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b); *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;<sup>16</sup> (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al ofrecimiento de pago, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que **“tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”**. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido).

Respecto a la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de pago en finiquito, se requiere actos afirmativos que indiquen la aceptación, pues, se entiende lógico y razonable que el acreedor “investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.* en las págs. 243-244. Así, al dirigirle al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición; pero, no puede aprovecharse de la

---

<sup>16</sup> El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance. *Íd.*, en la pág. 240.

En concordancia, tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, en la pág. 835. De esta manera, está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido).

#### **E. Contrato de Seguro**

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR \_\_ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general

es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de la sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra. En estas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

**(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.**

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

(...)”

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a).  
(Énfasis provisto).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

La sentencia cuya revocación se nos solicita fue dictada sumariamente, por lo que nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos formales que dimanaban de la Regla 36



de Procedimiento Civil, *supra*, para su consideración. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

Al evaluar tanto la *moción de sentencia sumaria* presentada por el apelado como la *oposición a moción de sentencia sumaria* presentada por el apelante juzgamos que, esencialmente, cumplieron con los requisitos recabados por las Reglas 36.3 (a) y (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, el apelado expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y especificó, para los hechos medulares, la página (el exhibit) en cuya prueba se apoyaba, en particular, el cheque emitido y el cambio por parte del apelante del mismo. De igual forma, la parte apelante cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, exponiendo las razones por las cuales no debía ser resuelta sumariamente su demanda, y los hechos que considera están de buena fe controvertidos, haciendo referencia a los contradocumentos que anejó en apoyo a su posición.

En definitiva, cumplidos los requisitos formales, quedamos habilitados para examinar si existen o no hechos medulares en controversia, para, de no haberlos, proceder a aplicar el derecho que corresponda.

b.

En principio se nos requiere determinar si de la prueba documental que obra en el expediente quedó establecido el pago por finiquito, para lo cual tendrían que evaluarse si concurre lo siguiente:

- (1) que hubo una reclamación ilíquida o sobre la cual existía controversia *bona fide*, sin que existiera opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

No obstante, el análisis anterior necesariamente ha de ser precedido o partir propiamente de consideraciones atinentes a la ley especial que prima en la controversia, según recogida en el Código de Seguros. Sabido

es que, según lo dicta el principio de especialidad, la ley especial prevalece sobre leyes generales y sobre los principios generales del Derecho, tal cual vislumbrado por el Art. 12 del Código Civil, 31 LPRA sec. 12. En consecuencia, antes de resolver una controversia, debemos, **primeramente**, acudir a las disposiciones de la ley especial y solo cuando ésta no permitiese disponer del asunto, es que acudimos a leyes generales o aquellos principios de equidad, de manera supletoria, que vislumbra el Código Civil. Art. 7 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7.<sup>17</sup> Véase también *DLJ Mortgage Capital, Inc. v. David Santiago Martínez, et al.*, 2019 TSPR 129, en la pág. 6, 202 DPR \_\_\_\_ (2019).

En armonía, y aplicado al caso de autos, no queda dudas de que es el Código de Seguros el cuerpo legal especial que dispone cómo deben atenderse las reclamaciones en los seguros de propiedad, cuáles son los derechos de los asegurados y las prácticas prohibidas por entenderse desleales al realizar el ajuste de reclamaciones, entre otros extremos propios de la tramitación de este tipo de reclamaciones. Por ser la legislación especial (el Código de Seguros), de considerar la aplicación de la doctrina de pago en finiquito esta ha de ser supletoria. No escapa a nuestra atención, como ya referimos, que la industria de los seguros es una altamente regulada que, por su función social, “está investid[a] de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013).

De conformidad, más allá de constatar la existencia de una deuda ilícida donde exista una controversia *bona fide* sobre la cantidad a la que el acreedor tiene derecho, es deber de los tribunales auscultar que tanto la

---

<sup>17</sup> Este establece que “[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a la equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales de derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. Art. 7 del Cód. Civ., 31 LPRA sec. 7.

oferta como la aceptación no solo cumplan con los principios establecidos en nuestro ordenamiento contractual civil, sino que, **antes**, cumplan con los requisitos del Código de Seguros que prohíben la competencia desleal, las prácticas injustas y engañosas. Véase arts. 1.120, 27.020, 27.081 y 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa secs. 2702, 2708a, 2716a. Entiéndase, que es el Código de Seguro el estatuto que establece cómo debe darse la oferta dentro del contexto de reclamaciones de seguro para que ésta sea una válida de acuerdo con nuestro ordenamiento.

En lo pertinente, el Código de Seguros dispone que la oferta que realice una aseguradora debe: (a) **ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo.** *Íd.*, en su art. 27.161 (6); (b) **ser una cantidad razonable según el derecho del reclamante.** *Íd.* en su inciso 8; (c) **debe ir acompañado de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.** *Íd.* en su inciso 10; (d) **No se debe requerir, mediante la firma de algún relevo, que el asegurado renuncie a reclamar al asegurador aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción** (lo que implica desglosar todo lo que comprende la transacción). *Íd.* en su inciso 19. (Énfasis provisto). A su vez, la oferta y la aceptación deben darse en cumplimiento con el Reglamento del Código de Seguros, el que establece que:

Cualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual **no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza**, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza. Art. 4 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros (Reglamento del Comisionado de Seguros), Reglamento 2080 del 6 de abril de 1976.<sup>18</sup> (Énfasis nuestro).

---

<sup>18</sup> De forma ilustrativa, posterior a que se iniciaría esta controversia, y motivado por las controversias resultantes entre las aseguradoras y asegurados como consecuencia de las reclamaciones ante el paso de los huracanes Irma y María, la Asamblea Legislativa consideró los distintos derechos reconocidos por el Reglamento del Código de Seguros y otras disposiciones legales aplicables, y elevó a rango estatutario los mismos incluyendo una Carta de Derechos del Consumidor de Seguros al Código de Seguros. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14-2020. A tenor, ahora se dispone entre los derechos del asegurado el derecho de que “el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o

Al evaluar la sentencia dictada por el tribunal *a quo* resalta la omisión de comprobar el cumplimiento con los requisitos legales antes expuestos en los ajustes y pagos de reclamaciones de seguro, y la exclusión del todo de un análisis sobre la aplicación del Código de Seguros a los hechos. Es decir, en su examen el tribunal apelado se limitó a aplicar las disposiciones generales de la doctrina de pago en finiquito, (doctrina acogida jurisprudencialmente en el caso de *López v. South Porto Rico Sugar Company*, 62 DPR 238 (1904), ignorando toda la normativa regulatoria de la industria de seguro, (igual ocurre con el recurso en oposición a apelación presentado por Mapfre). Por tanto, dicho foro no se cercioró de que la oferta de pago realizada por Mapfre fuera una justa y equitativa conforme al Código de Seguros. Tampoco se aseguró de que se detallaran las partidas que estaban siendo incluidas como parte de la transacción, si alguna, según reclamadas por el apelante, y que, estando cubiertas por la póliza, fueron denegadas. Por tanto, los extremos de la oferta, a tenor con la normativa aplicable, no contenían todos los elementos necesarios para su adecuada aceptación. A este punto conviene recordar que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual exige que para que una oferta quede aceptada, tiene que contener todos los elementos principales, de manera que solo haga falta para la perfección del acuerdo, la aceptación. M. E. Cárdenas, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, MJ Editores, 2012, pág. 442-443.

De los hechos que el TPI encontró incontrovertidos junto con la prueba documental anejada, surge que luego de presentada la reclamación ante la aseguradora y ésta ser evaluada, la aseguradora le hizo entrega al apelante de un cheque por la cantidad de \$8,190.80 y una comunicación escrita. El cheque contenía en su anverso la siguiente declaración: “EN

---

concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones”. También se dispuso el derecho “a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas”. Incisos (j) y (k) del Art. 1.120 del Código de Seguros, *supra*.

PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACIÓN POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 09/20/2017”.<sup>19</sup> Al reverso contenía una frase, (que por su tamaño reducido resulta de muy difícil lectura), que expresaba: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.<sup>20</sup> Por su parte, en la referida comunicación entregada al apelante con el cheque, la aseguradora le explica que con el pago indicado, “se resuelve su reclamación, y por ende se está procediendo a cerrar la misma”.<sup>21</sup> **No obstante añade:**

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por Mapfre en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley **usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.**

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud debe estar dirigida a la siguiente dirección [...]. (Énfasis suplido).

Como se desprende de lo anterior, aunque el cheque establecía que era en pago total o final de la reclamación, de la explicación sobre su derecho a reconsiderar expuesto en la carta **no surge** que la aceptación del pago, su endoso o firma le impidiera proceder con el ejercicio de tal derecho. Dicho en modo contrario, la referida comunicación, a pesar de que detalla de forma muy particular como debe ser interpuesta su solicitud de reconsideración, no incluyó aclaración alguna relativa a la obligación del asegurado de devolver el cheque en caso de optar por presentar la reconsideración, de modo que pareciera sugerir que el cobro del cheque enviado resultaba perfectamente compatible con cualquier reconsideración presentada.

---

<sup>19</sup> Véase pág. 26 del Apéndice.

<sup>20</sup> *Íd.* Aunque de la copia del cheque según anejada como parte de la prueba documental de la moción de sentencia sumaria no se puede dar lectura a referida expresión por su minúsculo tamaño y pobre resolución, acogemos de la alegación del apelado su contenido al ser un hecho que no fue controvertido por el apelante en la oposición a la moción de sentencia sumaria.

<sup>21</sup> Véase pág. 25 del Apéndice.

Abundando sobre lo anterior, cabe enfatizar que para que haya un ofrecimiento de pago por el deudor que se pueda considerar como pago en finiquito, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que este vaya acompañado **por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.** *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido). El mismo alto foro, al acoger y mantener la figura del pago por finiquito, dejó meridianamente claro que, para que opere, se requiere del acreedor **un claro entendimiento** de que [el pago] representa una propuesta para la extinción de la obligación. *Íd.*

Por otra parte, en su análisis de la doctrina en discusión el tratadista Vélez Torres utiliza como equivalente a la frase claro entendimiento que ha de acontecer en la transacción, el de plena conciencia. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da. ed., Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 247. Es decir, para que se produzca el pago en finiquito que tiene como consecuencia la extinción de la obligación ha de acontecer un claro entendimiento por parte del acreedor sobre lo que dicha transacción entraña. Ante esto, cabe preguntarnos si, ¿se le podía atribuir al apelante-asegurado claro entendimiento y plena conciencia de que al cobrar el cheque emitido por la aseguradora renunciaba a toda ulterior gestión de cobro de la diferencia reclamada? En la misma tónica, ¿hizo el deudor-asegurador que estos extremos (el efecto de la aceptación del cheque) fueran claros al acreedor-asegurado, conforme lo exige el Tribunal Supremo en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra?

Finalmente, no hay documento alguno en el expediente ante nuestra consideración que colocara al tribunal sentenciador en posición de concluir certeramente que la apelada cumplió con sus obligaciones respecto a la póliza y con la política pública que regula las prácticas o actos desleales en

el ajuste de reclamaciones. Como advertimos, juzgamos que, antes de aplicar la doctrina de pago en finiquito, era menester que dicho foro auscultara el cumplimiento con la ley especial que prima en este caso, el Código de Seguros.

Según ya expusimos, la revisión de este foro intermedio en casos de sentencias sumarias se realiza *de novo* y el examen del expediente se debe hacer de la manera más favorable hacia la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria, lo que conlleva que aquellas inferencias permisibles sean a su favor. De igual modo, al ser la controversia sobre la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, que es un contrato de transacción, la interpretación se realiza de forma restrictiva. Art. 1714 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4826. A la luz de estos estándares de revisión y, muy en particular, por entender que sí hay controversia sobre los hechos medulares y pertinentes para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, a saber, sobre la oferta, su cumplimiento con el Código de Seguros y sobre el claro conocimiento del apelante sobre el efecto del cobro del cheque, declaramos que no procedía dictar sentencia sumaria a favor del apelado.

En atención al precedente establecido en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, al determinar que existe controversia sobre hechos medulares nos corresponde entonces dar cumplimiento con la Regla de 36.5 de las de Procedimiento Civil, supra, realizando la determinación de los hechos esenciales y pertinente sobre los cuales no hay controversia sustancial, y sobre los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

**a. Hechos materiales que no están en controversia:**

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Se toma conocimiento judicial, según permitido por la regla 201 (B)(1) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV. R.201 (B)(1).

2. Para dicha fecha el apelante tenía una propiedad en la Urb. Sobrino 41<sup>a</sup> Corozal, Puerto Rico, que estaba cubierta por una póliza de seguro de propiedad #110751562793 vigente emitida por Mapfre Insurance Company.<sup>23</sup>
3. El apelante presentó una reclamación a su aseguradora por los daños que sufrió su propiedad como consecuencia del paso del huracán María, reclamación número 20171277193.<sup>24</sup>
4. El 28 de noviembre de 2017 Mapfre realizó una inspección a la propiedad del apelante.<sup>25</sup>
5. Posteriormente, Mapfre expidió un cheque por \$8,190.80 a favor del apelante, el cual le entregó junto con una comunicación notificando la culminación de la investigación, el monto total estimado de los daños, la emisión del cheque luego de aplicado los deducibles y su derecho de solicitar reconsideración con los pasos a seguir. No se incluyó el requisito de devolver el cheque como condición previa para poder reconsiderar el monto entregado en pago de su reclamación.<sup>26</sup>
6. En el lado anverso del cheque se indicaba que era “en pago de reclamación por daños ocasionados por huracán María en 09/20/2017” y en su reverso, en letra en extremo pequeña, que “[e]l endoso de este cheque constituye en pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.<sup>27</sup>
7. El 6 de marzo de 2018, el apelante presentó una reconsideración ante Mapfre.<sup>28</sup>
8. Posteriormente, el apelante endosó y cobró el cheque recibido.<sup>29</sup>

**b. Hechos materiales que están en controversia:**

1. Si la aseguradora cumplió el deber de realizar una investigación, inspección de la propiedad y evaluación *bona fide* en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguro expedido, según el art. 27.161-27.162 del Código de seguros, 26 LPR 2716 (a)-2716 (b);
2. El valor de las pérdidas sufridas por la apelante, de aquellas partidas cubiertas por la póliza.
4. Si la oferta de pago constituyó un pago justo y equitativo a tenor con los derechos del apelante bajo la póliza.
5. Si la oferta incluyó todos los detalles que exige nuestro ordenamiento dentro de la industria de seguros.

<sup>23</sup> Véase pág. 28 y declaración núm. 2, pág. 51 del Apéndice.

<sup>24</sup> Véase declaración núm. 8 pág. 51.

<sup>25</sup> Véase declaración núm. 9, pág. 52 del Apéndice.

<sup>26</sup> Véase declaración núm. 13, pág. 52 y págs. 25-26 del Apéndice.

<sup>27</sup> Véase pág. 24 del Apéndice.

<sup>28</sup> Véase pág. 27 del Apéndice.

<sup>29</sup> Véase págs. 25-26 del Apéndice.



6. Si Mapfre le notificó de una manera clara al apelante, conforme lo exige el Tribunal Supremo en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, el efecto de que al cobrar el cheque renunciaba a toda ulterior gestión de cobro de la diferencia reclamada.

#### **IV. Parte Dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, ordenamos la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que pauté la celebración de una vista en su fondo donde continúe con los procedimientos, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones